000124/2016

Comodoro Rivadavia, de junio de 2016.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"C. S. S.R.L. en autos: "C. S. S.R.L. s/Concurso Preventivo" Expte. Nro. 05/2013 s/RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA"**, Expte. 124/2016.

I.- A fs.10/11 se presenta la concursada e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 8 de marzo de 2016 (fs.5).

Se agravia el quejoso porque el juez denegó la apelación que dedujera, porque a tenor de lo normado en el art.13 de ley XXIV-13 debió haber recurrido al incidente de oposición allí previsto. Entiende que el juez se ha pronunciado de manera contradictoria y arbitraria dejando a su parte indefensa en clara violación a lo dispuesto por el art. 244 inc. 3 CPr.

Relata los antecedentes de la causa y concluye que el juzgado rechaza la admisibilidad de la apelación fundándose en un trámite que el mismo juzgado debió imprimir.

Entiende que al solicitar la determinación de la tasa especial, si el juzgado consideró que se debía formar el incidente del último párrafo del art. 13 de la Ley XXIV-13 DJPCh debió señalarlo, en cambio decidió desestimar el pedido. Por ello ahora, el rechazo del recurso deducido, resulta equívoco, contradictorio y arbitrario.

II.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal

como lo exige el art. 284 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs.6), de la resolución recurrida (fs.7), del recurso de apelación interpuesto (fs.8) y de la denegación del recurso (fs. 9).

Asimismo del cotejo de los cargos de las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Corresponde entonces proceder al análisis sustancial de la presente impugnación.

El juez de primera instancia intimó al pago de la tasa de justicia y la concursada solicitó la aplicación de la tasa especial prevista para los procesos concursales en el art.3 in fine de la ley XXIV-13 DJPCH (fs.6) en escrito con el título "Solicita determinación de tasa Especial". El juez rechazó la aplicación de la norma invocada, por considerar la envergadura de la empresa, el monto de los créditos verificados y declarados admisibles y por existir facilidades de pago previstas en la Acordada 3166.

Frente a tal denegatoria, la concursada interpuso recurso de apelación que fue denegado por haber debido recurrir el peticionante al incidente de oposición previsto por la ley específica (art. 13 párr. 2 y 3).

Se impone en primer lugar señalar que la vía idónea para cuestionar la intimación al pago de justicia es el incidente previsto por el art.13 párrafo 2do. de la Ley XXIV-13 DJPCh.

Y ello es invariablemente sostenido por esta Alzada (S.I. N°185/2005 de la Sala A y S.I. N°171/2003; N°180/2006; N°167/2014, entre muchas otras).

No obstante, las vicisitudes de la causa ameritan un apartamiento a tal temperamento.

Es cierto que el recurrente, frente a la intimación del pago de la tasa de justicia, no se opuso expresamente en los términos del art. 13 de la ley XXIV-13, sino que solicitó se aplique la tasa especial prevista por la ley para los procesos concursales y dejó constancia de no haber presentado procedimiento preventivo de crisis tal como lo exige el art.3 de la mentada ley.

El juzgado, no rechazó el pedido por la inidoneidad de la vía elegida sino que optó por denegarlo según consideraciones de fondo tales como "envergadura de la empresa", "monto de los créditos sobre los que se requiere homologación del acuerdo", "existencia de facilidades de pago".

Luego, rechazar la apelación interpuesta con fundamento en la necesidad de promover el incidente de oposición previsto por la normativa, deviene un claro proceder contrario con la actividad previamente desplegada y generando la indefensión que alega la parte, pues el plazo para la promoción de la oposición estaría vencido.

Nótese que la intimación al pago de la tasa fue notificada el 25 de febrero de 2016 (conforme constancia de fs.5) y la denegatoria de la apelación quedó notificada por ministerio de ley el 22 de marzo de 2016 (según constancia de fs.9).

Con tal actividad, el juzgado asumió un proceso que ahora pretende desconocer, volviendo sobre sus propios actos y resultando imprevisible la denegación del derecho de la parte.

Tales circunstancias ameritan el apartamiento del criterio señalado y demuestran claramente el agravio que justifica el recurso impetrado, pues cabe señalar, que el deber de coherencia y la buena fe procesal también deben comprender a los jueces, en el sentido que estos deben obligarse a actuar de un modo coherente.

Es en razón del propio trámite seguido por el juzgado actuante, que en el caso corresponde conceder la apelación deducida contra el auto de fecha 8 de marzo de 2016.

Por ello teniendo en cuenta el objeto del remedio intentado, que es verificar el juicio de admisibilidad del recurso que efectuó el juez de primera instancia, la queja debe ser admitida.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el actor a fs.10/11 contra la providencia de fecha 21 de marzo de 2016.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Correo Sur S.R.L. contra la resolución de fecha 8 de marzo de 2016 (v. fotocopia fs.4) dictada en los autos caratulados: "Correo Sur S.R.L. s/Concurso Preventivo" Expte. No.05/2013" en tramite por ante el Juzgado de Ejecución Nro.1 de esta ciudad.

3) Extraer fotocopia de la presente

resolución y remitirla con oficio, previa certificación del actuario, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines de la tramitación del recurso (art. 246 C.P.C.C.Ch.).

4) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS